

ESTABLECE CONDICIONES ESPECIFICAS DE OPERACIÓN Y UTILIZACION DE VIAS PARA SERVICIOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS QUE INDICA

(Publicada en el Diario Oficial el 2 de diciembre de 2003)

Núm. 1.492 exenta.- Santiago, 28 de noviembre de 2003.-

Visto: el decreto con fuerza de ley N° 279, de 1960; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el decreto ley N° 557 de 1974, los artículos 3° de la ley N° 18.696 y 10° de la ley N° 19.040; las leyes 18.059 y 18.290; el decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en especial lo dispuesto en su artículo 1° bis; la resolución exenta N° 1.018, de 25 de agosto de 2003, del citado Ministerio; el D.F.L. N° 343 de 1953, del Ministerio de Hacienda; la ley N° 19.254 de 1993; la resolución exenta N° 1.827, de 2000, ambas del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; y, las demás normas que rijan sobre la materia.

Considerando:

1.- Que, con fecha 5 de octubre de 2003, expiraron los contratos de concesión para la prestación de servicios de transporte público remunerado de pasajeros en vías de la ciudad de Santiago correspondientes a la Licitación Pública para la Prestación de Servicios Urbanos de Transporte Público Remunerado de Pasajeros Mediante Buses en Vías de Santiago (Licitación de Vías 1998);

2.- Que, por su parte, los concesionarios correspondientes a los demás procesos de licitación que se encontraban vigentes, renunciaron a sus respectivos contratos de concesión;

3.- Que conforme a lo dispuesto por el mencionado artículo 1° bis, por razones de interés público y de buen servicio, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones se encuentra facultado para establecer condiciones específicas de operación y de utilización de vías para determinados tipos o modalidades de servicio, tarifas, estructuras tarifarias y demás condiciones que estime pertinentes, en caso de que, verificado alguno de los supuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 18.696, no resulte posible poner en marcha los nuevos servicios licitados inmediatamente después que expiren los anteriores, lo que ha ocurrido en la especie, como ya se expuso;

4.- Que, atendida la imposibilidad de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 1° bis citado en el Visto, en orden a que el próximo proceso de licitación de vías conocido como Transantiago, se verifique con la anticipación necesaria para que no exista solución de continuidad entre concesiones, con fecha 25 de agosto de 2003, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictó la resolución exenta N° 1.018, estableciendo condiciones específicas de operación y de utilización de vías aplicables a los servicios urbanos de transporte público remunerado de pasajeros prestados mediante buses en las vías ubicadas al interior de la Provincia de Santiago y las comunas de San Bernardo y Puente Alto, de las Provincias de Maipo y Cordillera, respectivamente;

5.- Que, en la citada resolución exenta N° 1.018, no se consideraron exigencias relativas a la capacitación obligatoria de los conductores y a la contratación de seguros de vida a favor de éstos, las que sí se encontraban

expresamente contenidas en los contratos de concesión de vías a que se alude en los motivos 1º y 2º, los que terminaron el pasado 5 de octubre de 2003;

6.- Que, no obstante lo expuesto en el considerando precedente, las referidas exigencias de capacitación obligatoria de conductores y los seguros de vida de los mismos, constituyen claramente una condición de operación de los servicios de transporte urbano de pasajeros, toda vez que tienen directa incidencia, tanto en la calidad del servicio prestado, como en la seguridad vial;

7.- Que, en consideración a lo anterior, resulta indispensable hacer uso de la facultad establecida en el citado artículo 1º bis, estableciendo condiciones de operación relativas a la capacitación obligatoria y a la contratación de seguros de vida respecto de los conductores, que deberán cumplir los responsables de prestar servicios urbanos de transporte público de pasajeros mediante buses, en la Provincia de Santiago y las comunas de San Bernardo y Puente Alto, antes señaladas.

8.- Que, por otro lado, resulta altamente conveniente facultar al Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana, para que éste fije un procedimiento que permita a los servicios aludidos en el motivo tercero modificar sus parámetros de operación cuando ello resulte justificado,

RESUELVO:

Artículo 1º: Establécense las siguientes condiciones de operación y utilización de vías aplicables a los servicios urbanos de transporte público remunerado de pasajeros prestados mediante buses en las vías ubicadas al interior de la Provincia de Santiago y las comunas de San Bernardo y Puente Alto, de las Provincias de Maipo y Cordillera, respectivamente:

1.- Seguros de conductores

Los responsables de los servicios estarán obligados a contratar y mantener vigente, durante todo el período de operación de los mismos, en forma adicional al seguro obligatorio dispuesto por la ley N° 18.490, de 1986, un seguro para cada conductor de la flota, para cubrir los riesgos por los montos mínimos de cobertura que se señalan a continuación:

- a) Muerte natural o accidental UF 200
- b) Invalidez total y permanente UF 200
- c) Desmembramiento UF 200
- d) Muerte accidental por asalto UF 300

El seguro deberá contemplar, a lo menos, las condiciones establecidas en las pólizas inscritas en el registro de pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros, bajo los códigos 292.098, 292.136 y 294.017 u otras que, al efecto, autorice el Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana, en adelante, el Secretario Regional.

2.- Capacitación para conductores

El Secretario Regional podrá, mediante resolución, determinar planes de capacitación obligatorios para el personal de conducción y de cobro, cuando

corresponda, relacionados con el desarrollo de la actividad, hasta por el plazo de cinco días hábiles o 48 horas al año, los que para todos los efectos se entenderán como días trabajados.

Dichos planes establecerán, entre otras materias, la extensión de los períodos de capacitación, los contenidos programáticos de los cursos, los mecanismos de evaluación, así como también las entidades que los impartirán y la forma en que éstas se acreditarán ante el Secretario Regional.

El costo de estas capacitaciones no podrá superar el valor de cuatro U.F. por persona al momento de disponerse la capacitación. El valor de la capacitación será de cargo del responsable del servicio, quien no podrá traspasarlo a los conductores, sin perjuicio de los posibles financiamientos que pudiere obtener a través del sistema SENCE u otro similar.

3.- Modificación de Parámetros de los servicios

Los responsables de los servicios podrán solicitar excepcionalmente al Secretario Regional, modificaciones relativas a los parámetros de frecuencia, flota mínima y máxima, siempre que se dé cumplimiento al procedimiento de modificación de parámetros que para tal efecto apruebe, mediante resolución fundada, dicho Secretario Regional, la que deberá dictarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente acto administrativo. En todo caso, cada solicitud de modificación de parámetros, para su autorización definitiva, deberá contar con el informe favorable del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 2º: Las condiciones de operación establecidas en la presente resolución, se entenderán incorporadas a las resoluciones dictadas por la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana, en el marco de la resolución exenta N° 1.018, de 25 de agosto de 2003, citada en el Visto, y tendrán la misma vigencia que los servicios inscritos a partir de lo dispuesto en dicha resolución.

Artículo 3º: Para efectos de evacuar los informes requeridos al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en virtud de la aplicación de las condiciones de operación y utilización de vías, establecidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º bis del citado decreto supremo N° 212, dicho Ministerio actuará a través del Subsecretario de Transportes, o quien lo subrogue.

Anótese y publíquese.- Javier Etcheberry Celhay, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.